

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
239/2020

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a resolver lo conducente respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para tales efectos, es importante precisar que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos del 77 al 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto número 203, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veinte en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

“181. **SEXTO. Efectos.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

182. Como se ha precisado en páginas previas, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 77 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto número 203, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veinte, por falta de consultas a personas con discapacidad y a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

183. El efecto habitual que esta Suprema Corte fijaba en casos en los que ha declarado la invalidez de normas por falta de consulta previa había sido la invalidez total del decreto que contiene las normas que debían ser consultadas.

184. Sin embargo, como se precisó en páginas anteriores, ese criterio ha evolucionado, de manera que, a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020 —reiterada, entre otras, en las diversas acciones de inconstitucionalidad 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada, 121/2019, así como 18/2021—, este Tribunal Pleno ha sostenido que, en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad o pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.**

185. En este sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general, estén inmiscuidos, como es el presente caso, **las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma.**

186. Por tanto, en este caso únicamente se debe declarar la invalidez parcial de los artículos 77 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

187. Conforme a las facultades que la Constitución General confiere a este Tribunal Pleno para modular los efectos de sus sentencias de acción de inconstitucionalidad, es necesario tener en cuenta que la justicia constitucional busca generar una circunstancia mejor de la que había antes de la sentencia de acción de inconstitucionalidad, y no una peor, ya que la finalidad de este sistema de control constitucional es proteger y garantizar los derechos, en este caso, los de las comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad.

188. En esta tesis, es claro que, si las secciones de educación especial y educación indígena —artículos 77 a 91— fueran declaradas inválidas sin más, se correría el riesgo de ocasionar el mal funcionamiento del sistema educativo en la entidad federativa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

189. Así, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2, esta Suprema Corte determina que **los efectos de invalidez deben postergarse por dieciocho meses** con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Guanajuato cumple con los efectos vinculatorios precisados a continuación.

190. En este sentido, se vincula al Congreso del Estado de Guanajuato para que **dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión**, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad, y, posteriormente, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva.

191. Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados *inconstitucionales*, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación para el Estado que esté relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad.

192. El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Guanajuato atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor el Congreso local pueda legislar en relación con los preceptos declarados *inconstitucionales*, bajo el presupuesto *ineludible* de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez de los artículos del 77 al 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, se sustentó fundamentalmente en **la falta de realización de consultas en materia indígena y a las personas con discapacidad**, que pudieran resultar afectadas con la emisión de la referida normatividad, **previo a la expedición del Decreto doscientos tres**, que contiene la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veinte.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende que dentro del plazo de dieciocho meses siguientes a la notificación de los

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

puntos resolutivos de la sentencia¹, el Congreso del Estado de Guanajuato cumpla dos lineamientos concretos:

- a) Desarrollar las consultas a los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad; y
- b) Legislar en las materias de educación indígena y educación inclusiva de las personas con discapacidad.

Estudio.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar las consultas a los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en las materias de educación indígena y educación inclusiva de las personas con discapacidad, siguiendo los estándares constitucionales y convencionales señalados en la sentencia, dentro del plazo de dieciocho meses.

A) Realización de la consulta en materia indígena.

El Pleno de este Tribunal determinó que el Congreso estatal debía observar como mínimo en la consulta a los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, lo dispuesto en los artículos 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para posteriormente legislar lo correspondiente en materia de educación indígena con los ajustes que se estimen pertinentes, dentro del plazo señalado con anterioridad.

Sobre dicho estándar, conviene realizar algunas precisiones.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas deben observar, como mínimo, las cinco fases siguientes:

¹ La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/370/2021, al Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, tuvo lugar el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante el oficio 7933/2021 de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

- a) **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
- b) **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
- c) **Fase de deliberación interna.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
- d) **Fase de diálogo** entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanos con la finalidad de generar acuerdos.
- e) **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Siguiendo con dicha doctrina, en la propia ejecutoria se estableció lo siguiente:

“133. De esta forma, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente conforme a lo siguiente:

- **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

- **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afromexicanos ha de cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, de conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades, empleando diversos mecanismos como lo pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica.

Para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada, es necesario que se respete el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación.

Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles traductores si es necesario.

- **La consulta debe ser informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

- **La consulta debe ser de buena fe,** con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura sea tratado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.”

B) Realización de la consulta en materia de discapacidad.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso del Estado a realizar la consulta a las personas con discapacidad, atento a lo previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y posteriormente legislar en materia de educación inclusiva de las personas con discapacidad.

Al respecto, es importante realizar algunas precisiones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

El Tribunal Pleno, en sintonía con la doctrina internacional existente sobre la materia, ha establecido que los procesos de consulta a **personas con discapacidad** como mínimo su participación debe ser:

- a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- b) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños y niñas con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- c) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

a) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

b) **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

c) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

d) **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Actuaciones de cumplimiento.

De conformidad con los anteriores parámetros y derivado del estudio integral de la documentación remitida por el Congreso del Estado de Guanajuato —incluyendo informes, anexos, copias certificadas, avisos de privacidad, listados de sedes, opiniones, etapas metodológicas, sistematización documental, fotografías y videos— se advierten diversas actuaciones orientadas al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en relación con las consultas a pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad y, al efecto, se destaca lo siguiente:

1. Consulta a pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas.

1.1. Diseño metodológico y etapas formales del proceso.

El Congreso refiere haber diseñado una metodología basada y fundamentada en la sentencia de esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los Protocolos de las cuatro Consultas realizadas con apoyo de diversas dependencias, organizaciones y asociaciones civiles, además de que fueron aprobados en el mes de agosto de dos mil veintidós, por las personas integrantes del Consejo Estatal Indígena de Guanajuato, en los que se definieron las etapas:

Etapa preparatoria; etapa de consulta, actos y acuerdos previos; etapa informativa; etapa deliberativa; etapa consultiva, y etapa de seguimiento de acuerdos y verificación, detallando la coordinación interinstitucional, las sedes, horarios, los materiales informativos por medios digitales e impresos y las actividades realizadas en cada fase², garantizando la participación plena y efectiva de las personas de los pueblos, comunidades indígenas, afromexicanas y jornaleros migrantes.

² Fojas 1113 a 1508 del Tomo I del expediente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

1.2. Alcance territorial y poblacional.

Con base en la información remitida, se advierte que se celebraron cuatro consultas en los Municipios de Victoria, Comonfort, León y San Luis de la Paz, todos del Estado de Guanajuato, en las que participaron personas de pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y jornaleros migrantes de **doce municipios**: **1. Victoria** (Comunidades de Negritas, La Estancia, Misión de Arnedo y Reséndiz); **2. San Luis de la Paz** (Comunidades de Misión de Chichimecas, Chichimecas, Río Laja y San Ignacio); **3. Tierra Blanca** (Comunidades de Rincón del Cano, Cieneguilla, Peña Blanca, Peña Blanca 2, Cañada de Cuenca y Congregación de San Idelfonso Cieneguilla); **4. Santa Catarina** (Comunidad de Juan Diego); **5. Comonfort** (Comunidades de Potrero, Orduña de Arriba, Jalpilla, San Agustín, Delgado de Abajo, Rincón de Purgatorio, Rancho Los Morales, Guadalupe, De los Rosales, Agua Blanca, Rinconcillo de los Remedios, San Pedro Norte, Ojo de Agua, San Carlos y De Jalpiense); **6. Dolores Hidalgo** (Comunidad de Río Laja); **7. Apaseo el Alto** (Comunidades de Santa Cruz y San Bartolomé); **8. Salvatierra** (Comunidad de Ojo de Agua de Barrientos); **9. Villagrán** (Comunidades de Xochitlán y Xuxhitlán); **10. San Miguel de Allende** (Comunidades de El Salto, Linderío de Alonso, Linderío, Banda, San Isidro, Oaxaca y La Huerta); **11. León** (diversas personas indígenas de Comunidades pertenecientes a León de grupos Mazahua, Náhuatl, Mixteco, Purépecha, Chichimeca y Otomí); **12. Atarjea** (Comunidad de La Calera); **13. Valle de Santiago** (Comunidades de Los Galvanes y Guerrero) y **14. Villagrán** (Comunidad de Santa Rosa).

1.3. Detalle de las consultas y mesas de trabajo.

Las cuatro consultas incluyeron registros de autoridades tradicionales por sede, actas de asistencia, minutos de trabajo y sus conclusiones en relación con la participación de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, a través de los mecanismos culturalmente adecuados, previamente a la emisión de los artículos declarados inválidos en esta acción de inconstitucionalidad (88 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato) en materia indígena.

1.4. Principales manifestaciones recabadas

Entre las principales propuestas destacan las siguientes: se requieren Maestros especializados en la lengua indígena materna en escuelas para que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

no se pierdan esos idiomas; que se elaboren programas de estudios de educación situada en los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas que responda a la cultura de la comunidad, a los conocimientos tradicionales y prácticas socioculturales que refuerzen su identidad propia y no se pierdan sus costumbres, tradiciones, cultura, deportes y juegos ancestrales; el fortalecimiento de las obligaciones de autoridades educativas para que se implemente que las escuelas se ubiquen en los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas con apoyos para los Maestros especializados de alimentación, alojamiento y apoyo de material didáctico, así como la implementación de talleres para las familias y personas adultas de la comunidad para que la educación en materia indígena se integral y refuerce lo aprendido en la escuela.

1.5. Sistematización documental.

Se elaboraron archivos físicos y digitales que concentran la documentación generada en cada etapa de la consulta, esto es, videos, fotografías, opiniones, listas de asistencia, acuerdos y minutas de trabajo con las propuestas.

1.6. Resultado legislativo.

El Congreso informó que en sesión de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se aprobó el Dictamen del proyecto de Decreto de reformas a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, en materia de educación indígena y educación incluyente para personas con discapacidad.

2. Consulta a personas con discapacidad.

2.1. Convocatoria y mecanismos de difusión

Se emitió la convocatoria pública dirigida a personas con discapacidad, asociaciones u organizaciones para las personas con discapacidad y de educación especial a grupos con discapacidad, la cual se difundió por distintos medios, incluidos los sitios web del poder legislativo, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

2.2. Modalidades de participación.

El proceso se llevó a cabo de forma presencial y virtual —por conducto de envío de escritos, videos y formularios compartidos por los participantes, haciendo efectiva sus opiniones, consideraciones y/o propuestas—, para lo cual se celebraron convenios de colaboración con diversas organizaciones de educación especial que fungieron como organismos técnicos de la consulta a personas con discapacidad, lográndose la participación de personas con discapacidad, así como de asociaciones y organizaciones civiles que tuvieron interés en aportar conocimientos, experiencias y propuestas durante la consulta, en materia de educación inclusiva.

2.3. Observaciones y propuestas recabadas.

Entre las propuestas más relevantes se encuentran: se debe concientizar a la Sociedad que necesita adaptarse a los nuevos retos para atender a las personas con discapacidad, no solo en las escuelas, sino también en los centros de trabajo y en los lugares de esparcimiento, para superarlos se requiere que en los centros de enseñanza los Maestros cuenten con conocimientos especializados en personas con discapacidad, incluyendo la figura del Maestro sombra que los complemente y que auxilie de forma directa, cordial, amable y eficaz a las personas con discapacidad; garantizar la facilidad de comunicación inclusiva, accesibilidad a un intérprete, en general reforzamiento de educación inclusiva; incorporando los apoyos audiovisuales, material didáctico especializado, así como documentos en sistema de escritura Braille e implementar clases con lenguaje de señas; y que en las escuelas se habiliten accesos adecuados para personas con problemas motrices o invidentes, así como espacios destinados para ellos sin invisibilizarlos.

2.4. Sistematización y archivo.

El Congreso de Guanajuato elaboró archivos físicos y digitales consistentes en actas escaneadas, avisos de privacidad, fotografías y videos de participación.

2.5. Resultado legislativo

El Congreso informó que en sesión de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se aprobó el Dictamen del proyecto de Decreto de reformas a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, en materia de educación indígena y educación incluyente para personas con discapacidad.

C) Emisión de la legislación correspondiente.

Con fundamento en los resultados de los procesos consultivos antes descritos, el Congreso del Estado de Guanajuato aprobó el Decreto número ciento noventa y cuatro (194) por el que se reforman los artículos del 77 al 87 que conforman la Sección I “Educación Especial”, y del 88 al 91 que integran la Sección II “Educación Indígena”, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinte de abril de dos mil veintitres.

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Guanajuato **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a) Llevado a cabo procesos de consulta a los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, y
- b) Emitido la regulación correspondiente en materia de educación indígena y educación incluyente para personas con discapacidad, mediante la reforma a los artículos del 77 al 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50, en relación con el 59 y 73 de la Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en este asunto**.

Maxime que las consultas realizadas y las normas que surgieron de las mismas, debieron ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior por que si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que las consultas no cumplieron con los parámetros fijados.

Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obra la totalidad de las constancias de notificación de la sentencia y los votos respectivos a las partes³, que ya se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,⁴ el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato⁵ y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁶, de conformidad con los artículos 44, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50, en relación con el 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido**, una vez que cause estado este auto.

Notifíquese.

Por lista, por oficio en su residencia oficial a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como electrónicamente a la Fiscalía General de la Republica.

En virtud que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guanajuato tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1394/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actariales correspondientes.**

³ Constancias que obran a fojas 945 a 954, 1029 a 1037, 667, 671, 672, 711, 712, 713, 753, 754, 757, 758, 782, 783, 784 y 785 del expediente.

⁴ Constancias que obran a fojas 971 a 994 del Tomo I del expediente

⁵ Constancias que obran a fojas 1856 a 1969 del Tomo II del expediente.

⁶ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30658>

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44608>

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44609>

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44610>

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/voto/46821>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020
Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **239/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
SRB/MESH/DAAG

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:48:48Z / 28/11/2025T17:48:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma		68 04 e4 b7 40 16 56 d0 a3 b6 cf 84 13 6b 13 e8 58 0d ab b9 64 8b 08 3a 32 3c 33 08 09 9e 08 74 57 b2 44 3c a5 bd 27 9d 91 d9 63 b1 ff da 80 c8 9e 1b b8 e5 11 d1 56 b5 54 ea b8 89 33 a0 be 35 c8 f4 c3 50 76 df cb e1 c8 7e 6b 41 24 3f 74 51 8e 4d f4 e2 d2 48 e3 2c 54 fc 0e 8c 23 b1 5f 30 7a 2f 8b 45 85 6b 14 51 4e 4e ca 53 a2 c3 f0 42 6c f4 15 29 f8 ec b1 48 8b 48 f1 f6 69 ad 2a d1 72 35 e1 7c b5 bf 63 ed cb 4f 04 94 46 eb 69 3c 4b e1 74 0b e3 42 f2 a4 d4 da 5e 4c f9 18 23 86 64 31 c4 7f cc 67 a9 c8 61 1b e4 5b c2 af 99 3f 2d 7e e0 22 14 89 d3 21 41 ad 19 e5 f4 ff 9e d5 b0 9c fc ca 2e fe e7 98 2a 79 87 bc 52 3e 60 53 39 7f 5b b8 1b ee 33 2a c9 f4 85 2f 3a 25 e2 e9 8d 9f ed 6e 7f 40 9b f4 fe c2 48 77 a7 41 7a 45 f1 a9 13 f6 b5 89 ed 4f 7b 66 e6 f8 65 fd 31 77 01 77 b7 46 bb dd d6 34 d9 d2 24 fd e6 eb 9e 6b b9 6b d8 d6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:48:48Z / 28/11/2025T17:48:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:48:48Z / 28/11/2025T17:48:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	783879			
	Datos estampillados	5CD781AB94B2E8AB3776AA8237E5344B6A40326AA39E2FF5A3E3BEEAEAF3D4C5CE02			